

## XXVI JORNADAS NACIONALES DE DERECHO CIVIL

### Comisión nº 1, Parte General: “Personas jurídicas privadas”

**Título:** “Art. 150 del CCCN: ¿Facilita o dificulta la interpretación del régimen legal aplicable a las personas jurídicas privadas constituidas en la República?”

**Autoras:** Mónica Assandri<sup>1\*</sup>, AdrianaMaríaWarde\*\*, Nancy Ruth Canelo\*\*\*, Lucía Hipatía Parodi\*\*\*\*, Wendi Romina Oroná\*\*\*\*\* y Florencia Paccussi\*\*\*\*\*.

#### RESUMEN

La faena de determinar cuándo una norma es imperativa o supletoria, y la manera de resolver las posibles colisiones de estos tipos de normas entre sí, o con preceptos provenientes de la autonomía privada, son cuestiones aún no resueltas con total claridad y unicidad de criterios por parte de la doctrina y jurisprudencia, lo cual favorecerá –en nuestra opinión- la existencia de posturas disímiles al momento de aplicar el orden de prelación normativo establecido por el art. 150 del CCCN. Por lo tanto:

#### PROPONEMOS: *De legeferenda:*

1. A fin de evitar criterios dispares al momento de aplicar el orden de prelación establecido en el art. 150, debería establecerse un sistema más simple en el entendimiento que, a falta de norma especial sobre la cuestión debatida, se aplicará el régimen general previsto en el CCCN para las personas jurídicas privadas, sea que se trate de normas imperativas o supletorias.
2. Resulta al menos *sobreabundante* la previsión del art. 150, cuando en el resto del articulado referido a las personas jurídicas privadas se dejan siempre a salvo “las normas que se establezcan en los respectivos regímenes especiales de cada una, o en sus estatutos”. Así, por ejemplo, en los arts. 144, 159, 160, 162, 163 inc. j) entre otros.
3. Debería evitarse tener que indagar en cada caso cuáles son las normas excluyentes entre el CCCN y la LGS, y cuáles son integrativas entre ambos sistemas.
4. Es posible resolver cualquier hipotético conflicto normativo aplicando el principio que establece que la “*ley general posterior no deroga una ley especial anterior*”.

---

<sup>1\*</sup>Especialista en Derecho de Familia, Profesora de Derecho Privado I y VI, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, U.N.C. \*\*Doctora en Derecho y Ciencias Sociales, Especialista en Derecho de Familia. Profesora de Derecho Privado VI, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales U.N.C. \*\*\*Ab. Especialista en Derecho de Familia y Sucesiones, Aspirante al Doctorado en Derecho y Adscripta de Derecho Privado VI, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales U.N.C. \*\*\*\* Becaria Doctoral CONICET, Adscripta de las Cátedras de Derecho Internacional Público y Derecho Privado VI, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales U.N.C. \*\*\*\*\*Profesora de Derecho Privado I y VI, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, U.N.C. \*\*\*\*\*Ab. Adscripta de la Cátedra de Derecho Privado VI, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, U.N.C.

## FUNDAMENTACIÓN

### 1. Título preliminar del Código Civil y Comercial de la Nación: Importancia. Fuentes del Derecho.

Consideramos plausible la decisión de la Comisión Redactora del Proyecto de Reforma del C.C. de conservar, aunque con una nueva perspectiva, la inclusión de un Título Preliminar, no obstante el fenómeno incontrastable de la descodificación que se observa en la actualidad.

En ese sentido, se afirma en los Fundamentos del Anteproyecto de Reformas del actual CCCN que: *Es necesario que los operadores jurídicos tengan guías para decidir en un sistema de fuentes complejo, en el que, frecuentemente, debe recurrirse a un diálogo de fuentes, y a la utilización no sólo de reglas, sino también de principios y valores.*

En tal dirección, en los Arts. 1 y 2 del CCCN se enumeran las fuentes y se establece cuáles son las pautas de interpretación de la *ley*, siendo esta la principal –aunque no la única- de las fuentes del derecho objetivo.<sup>2</sup>

Ahora bien, tal como se asevera en los mismos Fundamentos: *Si se introducen reglas respecto de las fuentes y la interpretación, se debe valorar su coordinación con otros microsistemas. Ello es así porque, sea cual fuere el grado de centralidad que se le reconozca al código, una norma de este tipo tiene un efecto expansivo indudable.*<sup>3</sup>

Y dentro de las funciones que cumple un Título Preliminar, se destaca la de aportar algunas reglas que *confieren una significación general a todo el Código*. De este modo, el sistema adquiere un núcleo que lo caracteriza y que sirve de marco de comprensión de una gran cantidad de cuestiones de interpretación y de integración de lagunas.<sup>4</sup>

### 2. Los principios jurídicos.

De todas las fuentes allí enunciadas, en esta oportunidad haremos hincapié en los principios jurídicos, y particularmente en la función que cumplen en el nuevo ordenamiento central del derecho privado.

---

<sup>2</sup> Cabe destacar que este tema de las fuentes aún divide a la doctrina universal en posiciones monistas, pluralistas intermedias y otras que sostienen un pluralismo exacerbado. Cf. RIVERA, Julio César- MEDINA, Graciela (Directores); RIVERA, Julio César – CROVI, Luis Daniel (Autores), “Derecho Civil. Parte General.”, 1ª Ed., AbeledoPerrot, Buenos Aires, 2016, p. 50.

<sup>3</sup> Código Civil y Comercial. 1ª Ed., Editorial Zavalía, CABA, 2014. Fundamentos del Anteproyecto de CCCN, p. 583.

<sup>4</sup> Código Civil y Comercial. 1ª Ed., Editorial Zavalía, CABA, 2014. Fundamentos del Anteproyecto de CCCN, p. 585.

Al decir de Rivera, el art. 1 omite la mención de los principios generales, limitándose a aludir a “los principios y los valores jurídicos” como un medio de interpretación de la ley en el art. 2.

Pero, en los Fundamentos se destaca que: *Deben tenerse en cuenta los conceptos jurídicos indeterminados que surgen de los principios y valores, los cuales no sólo tienen un carácter supletorio, sino que son normas de integración y de control axiológico. Esta solución es coherente con la jurisprudencia de la CSJN que reiteradamente ha hecho uso de los principios que informan el ordenamiento y ha descalificado decisiones manifiestamente contrarias a valores jurídicos.*

Así, tal como sostienen destacados especialistas en la materia, “desde DE CASTRO nuestra doctrina admite pacíficamente que los principios jurídicos cumplen una función fundadora, interpretativa e integradora de las lagunas de la Ley... En realidad, esta clásica alusión a las funciones que desempeñan los principios no parece tener otra justificación que la necesidad de reforzar su propia independencia frente a la fuente del Derecho por excelencia: la ley.”<sup>5</sup>

Apelamos a la concepción de *principio* de DWORKIN que remite a la idea de estándares indiscutibles, los que responden a una exigencia de justicia y equidad, con eficacia interpretativa e inspiradora o creadora de soluciones para situaciones no previstas<sup>6</sup>.

Coincidimos con quienes sostienen que “Los principios a diferencia de las reglas jurídicas, desempeñan un papel constitutivo del orden jurídico, no se agotan en sí, como las reglas que prescriben como actuar – o no actuar- en determinadas situaciones. Aquellos no establecen nada, pero proporcionan criterios para tomar posición ante situaciones concretas.”<sup>7</sup>

A su vez, el prestigioso jurista francés Paul Roubier ha sostenido que: *“Puede afirmarse que muchas controversias nacen del silencio del legislador. Sin duda. Pero esas controversias se sitúan en el campo de los principios generales del derecho y hacen progresar nuestros conocimientos científicos. En cambio, las dificultades nacidas de una interpretación penosa de los textos no comportan ninguna enseñanza para el futuro y reducen al jurista a*

---

<sup>5</sup>BELADIEZ ROJO, Margarita, “Los principios jurídicos”, Editorial Tecnos S.A., Madrid, 1994, p. 94.

<sup>6</sup>DWORKIN, Ronald, “Los derechos en serio”, Barcelona, 1984, Ps. 72 y ss., Cit. por Elena García Cima de Esteve, “Pensando en las familias y el derecho en redes de principios”, en “Familias y Derecho. Un enfoque de principios.”, Elena García Cima de Esteve (coordinadora), 1ª Ed., Lerner, Córdoba, 2016, p. 37/38.

<sup>7</sup>ZAGREBELSKY, Gustavo, “El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia.”, Editorial Trotta S.A., Madrid, 2003, p. 110. Cit. por Elena García Cima de Esteve, Ob. Cit., p. 39. El destacado nos pertenece.

*una labor de exégeta estéril*".<sup>8</sup> Coincidimos con esta afirmación, y es en ese sentido que realizamos el presente análisis.

### **3. PERSONAS JURÍDICAS PRIVADAS. Estatuto legal.**

En relación al nuevo régimen establecido para las personas jurídicas se ha dicho que "es de mayor extensión y mejor técnica que el del CC velezano, en cuanto se establece un sistema que abarca a todas las personas jurídicas privadas (simples asociaciones, fundaciones, asociaciones civiles y consorcios de propiedad horizontal) pero se expande más allá del Título II del Libro I a aquéllas otras regidas por leyes especiales (cooperativas, mutuales y sociedades)".<sup>9</sup>

A su vez, en los Fundamentos del Anteproyecto se aclara que subsisten estos "*microsistemas normativos autosuficientes*", lo que significa que puede llegar a existir colisión entre disposiciones del Código y de leyes especiales en temas análogos. En virtud de ello, los redactores consideraron importante establecer un **orden de prelación** a observar al momento de su aplicación.

Esta sería la función que cumple el **art. 150 CCCN**<sup>10</sup>, el cual establece el siguiente orden: 1° Normas imperativas de leyes especiales; 2° En su defecto, normas imperativas del CCCN; 3° Disposiciones del acto constitutivo (estatuto) y sus modificaciones<sup>11</sup>; 4° Normas supletorias de las leyes especiales; 5° En su defecto, normas supletorias del CCCN.

Es decir que este artículo, en materia de normas indisponibles (imperativas) y supletorias, hace prevalecer las normas imperativas y, según el caso, las supletorias, *siempre de la ley especial*. Se plantea aquí una cuestión de jerarquía normativa. La pirámide de Kelsen se ve sacudida por el CCCN.

A su vez, encontramos dos principios generales en crisis: el que enuncia que "*la ley posterior complementa a la ley anterior, a no ser que se opongan, en cuyo caso la ley posterior deroga*

---

<sup>8</sup>ROUBIER, "Le droit transitoire (Conflits des lois dans le temps)", 2ª ed., Dalloz-Sirey, Paris, 1960, Prólogo a la 2ª ed., p. VIII. Cit. por KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, "La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes", 1ª ed., Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2015, p. 65/66.

<sup>9</sup> CRACOGNA, Dante, "Aspectos de la regulación de las personas jurídicas en el Código Civil y Comercial", Publicado en: LA LEY 21/04/2016, 1, Cita Online: AR/DOC/978/2016.

<sup>10</sup>Este texto tiene su antecedente en el artículo 146 del Proyecto de 1998, que rezaba: ARTÍCULO 146.- Normas aplicables. Las personas jurídicas privadas se rigen: a) Por las normas inderogables de la ley especial o de este Código. b) Por el acto constitutivo y los reglamentos, prevaleciendo el primero en caso de divergencia. c) Por las normas supletorias establecidas por leyes especiales, o, en su defecto, por las de este Título. (LORENZETTI, Ricardo Luis, "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", Tomo I, Arts. 1° a 256, 1ª Ed., Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 1ª Ed., 2014, p. 597). Texto del Proyecto de Reformas de 1998 consultado en: <http://campus.usal.es/~derepriv/refccarg/proyecto/libro2.htm>. Fecha de consulta: 17/07/2017.

<sup>11</sup> En este punto se destaca la fuerza normativa de la voluntad de los miembros constituyentes.

a la ley anterior” y el que propugna que la “*ley general posterior no deroga una ley especial anterior*”.

Consideramos que la cuestión es parcialmente resuelta por el art. 150 CCCN. La dificultad está en definir qué normas son las imperativas de la ley especial a las que se refiere el inc. a). Por ejemplo, habrá que ver qué normas hacen a la esencia de la Sociedad Anónima,<sup>12</sup> y así en los demás casos.

Al respecto, autorizada doctrina<sup>13</sup> afirma “que las normas que no pueden ser derogadas por la voluntad de las partes son consideradas normas imperativas: generalmente éstas se identifican por el hecho de que no contienen el inciso ‘salvo pacto en contrario’, ‘salvo la voluntad de las partes en contrario’.

A estas normas se contraponen las normas dispositivas, las cuales admiten en cambio, mediante un inciso del tipo indicado, una voluntad distinta de las partes, y las normas supletorias, las cuales prevén la disciplina de una cierta relación para la hipótesis en la que los interesados no la hayan previsto, generalmente se introducen con el inciso ‘si las partes no han dispuesto otra cosa diversa u otras semejantes’.

En ocasiones la ley, a fin de que resulte evidente que una cierta norma tiene la naturaleza de norma imperativa, previene las consecuencias de su violación e introduce incisos como ‘so pena de nulidad’ o advertencias como ‘en caso contrario el contrato es nulo’ u otras semejantes”.

Por otro lado se levantan voces negando que los particulares tengan la facultad de dejar sin efecto una o más normas jurídicas, “porque ello importa derogar la ley, suprimiendo su eficacia, sólo atribuida al mismo poder que la sancionó”<sup>14</sup>.

De una postura o de otra y no siendo la discusión objeto del presente, sino muestra de la relevancia que tiene el tópico apuntado por el inciso a) del art. 150, lo que sí acompañamos es la afirmación que cuando el ordenamiento jurídico concede un rango preferente o un rango superior por sobre las normas supletorias estamos en presencia de una norma que es

---

<sup>12</sup> MIGUENS, Alberto M., “Impacto del Código unificado en la Ley General de Sociedades. Asambleas unánimes.”, Publicado en: Revista del Notariado 919, 01/01/2015, 92. Cita Online: AR/DOC/2273/2016.

<sup>13</sup> GALGANO, F., “*El negocio jurídico*”, Tirant lo Blanch, Valencia, 1992, ps. 252 y ss. Cit. Por LORENZETTI, Ricardo Luis (Dir.), “*Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*”, 1ª ed., Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2015, T. V, p. 553.

<sup>14</sup> SALVAT, R. L. *Tratado de Derecho Civil argentino. Parte General*. Tea, Buenos Aires, 1950, t. I, N° 245, p. 167.

indisponible o tal como venimos llamándolas “imperativas” y por lo tanto es una verdadera *“limitación inherente a la autonomía de la voluntad”*<sup>15</sup>.

En ese sentido, al comentar los Arts. 962 y 963 del CCCN, que establecen en materia de contratos una cuestión similar a la analizada, se afirma que “el tema se complica cuando pretendemos extraer un principio general que, dominando todo el panorama, responda al interrogante acerca de cuándo se trata de una norma imperativa que impida a los contratantes, al regular la hipótesis, infringirla, o cuándo se está en presencia de una norma dispositiva que tolere, en principio, en virtud de un precepto privado, una regulación de los particulares distinta y preferida a la programada por la norma legal.

De allí que resulte más práctico alcanzar una propuesta a través de aproximaciones graduales. Para ello, la metodología posible es acudir a criterios de interpretación basados, en ocasiones, en el elemento gramatical, y cuando la interpretación filológica no auxilie, acudir al elemento lógico, en cuanto mediante él se intenta investigar los móviles o la *ratio legis* que impulsaron al legislador a sancionar el proyecto.”<sup>16</sup>

Como vemos, la faena de determinar cuándo una norma es imperativa o supletoria, y la manera de resolver las posibles colisiones de estos tipos de normas entre sí, o con preceptos provenientes de la autonomía privada, son cuestiones aún no resueltas con total claridad y unicidad de criterios por parte de la doctrina y jurisprudencia, lo cual favorecerá –en nuestra opinión- la existencia de posturas disímiles al momento de tener que aplicar el orden de prelación normativo establecido en el art. 150 del CCCN.

#### **4. Algunos supuestos específicos que pueden generar problemas de interpretación.**

A nuestro entender, el esquema planteado en el art. 150 del CCCN deja abiertos algunos interrogantes, entre los cuales apuntamos los siguientes:

##### **a) Inoponibilidad de la personalidad jurídica.**

El art. 144 establece una excepción al principio del art. 143 (personalidad diferenciada), y extiende su aplicación a todas las personas jurídicas privadas.<sup>17</sup>

No obstante, por imperio del art. 150 el régimen de inoponibilidad de la personalidad de

---

<sup>15</sup> LORENZETTI, Ricardo L. (Dir.), Ob. Cit., T. V, p. 557.

<sup>16</sup> LORENZETTI, R. L. (Dir.), Ob. Cit., T. V, p. 561.

<sup>17</sup> Entendemos que este nuevo texto significa un notable avance toda vez que amplía los alcances del instituto, tanto objetiva como subjetivamente, especialmente mediante la supresión del adjetivo “mero”. Y se resguarda expresamente los derechos de terceros de buena fe.

las SOCIEDADES continuará regido por la norma del art. 54 de la Ley 19550<sup>18</sup> toda vez que –entendemos- se trata de una norma imperativa de la ley especial.<sup>19</sup>

Una de las diferencias que se observan entre ambos regímenes, se da en cuanto el art. 144 del CCCN resguarda el caso a los terceros contratantes de buena fe con la persona jurídica, mientras que en el caso de las sociedades “no se podrá oponer tal diferenciación de actuación como defensa para liberarse de asumir las consecuencias de su accionar, en la medida que la conducta haya sido desplegada a través de los órganos de representación del ente —art. 58 de la ley 19.550—, pero podrá reclamar posteriormente la reparación de los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la actuación que finalmente resultó imputable a los socios o controlantes involucrados”<sup>20</sup>.

#### **b) Deber de los administradores de obrar con lealtad y diligencia.**

Este es otro instituto incorporado en el nuevo Código en el art. 159. Su fuente es el art. 59 de la LGS, aunque en este último tiene matices diferentes, ya que no se refiere al deber de “lealtad” estimada “en general”, sino a la diligencia propia de un “buen hombre de negocios”, lo que implica un plus en su actuación.<sup>21</sup>

El incumplimiento de tal deber por parte del administrador lo hace responsable de los daños y perjuicios que sufra la sociedad (cfr. art. 59, LGS).

Ahora bien, teniendo este régimen general en materia de personas jurídicas y otro régimen especial en materia de sociedades, los autores se preguntan: ¿cuál es la razón entonces del art. 159 del CCCN? Y se responden: En primer lugar, este artículo se ocupa de la totalidad de las personas jurídicas privadas, nominadas en el art. 148 y las que se incorporen en el futuro, que bien pueden no ser sociedades en el concepto comprendido en la LGS. Asimismo, cuando exista una laguna respecto al deber de lealtad en la normativa que regula cada una de estas personas jurídicas, se aplica el art. 159 del CCCN<sup>22</sup>.

En materia de MUTUALES por ejemplo, la ley 20.321 no trae una norma que se ocupe especialmente de la lealtad del administrador, si bien el art. 15 establece su responsabilidad, aunque sin la amplitud del art. 159 del CCCN.

---

<sup>18</sup>Hoy llamada Ley General de Sociedades (en adelante LGS).

<sup>19</sup>CRACOGNA, Dante, Ob. Cit. en nota n° 9.

<sup>20</sup>VÍTOLO, Daniel Roque, “ Extensión del concepto de inoponibilidad de la personalidad jurídica, contemplado en la ley 19.550, al régimen de las personas jurídicas en general”, Publicado en DCCyE 2012 (octubre), 01/10/2012, 146 - Enfoques 2012 (noviembre), 01/11/2012, 104 Cita Online: AR/DOC/5035/2012.

<sup>21</sup>CRACOGNA, Dante, Ob. Cit. en nota n° 9.

<sup>22</sup>MASSOT, Ramón, en BUERES, Alberto J. (Dir.), “Código Civil y Comercial de la Nación y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial.”, Tomo 1A, Arts. 1°-224, 1ª Ed., Hammurabi, Bs. As., 2016, p. 682/683.

En el caso de las sociedades COOPERATIVAS, el art. 75 de la ley 20.337 concuerda con las disposiciones de los arts. 271, 272 y 273 de la LGS.

El nuevo régimen de las ASOCIACIONES CIVILES incorporado al CCCN no contiene normas respecto de la lealtad de los administradores ni con relación a las negociaciones incompatibles, por lo que resulta aplicable esta norma general del art. 159.

En materia de FUNDACIONES, el CCCN incorpora el art. 211, que se refiere expresamente a los derechos y obligaciones de los integrantes del consejo de administración.

Como vemos, la cuestión es de simple resolución recurriendo al principio que establece la prevalencia de la ley especial vigente, y supletoriamente, en caso de laguna o dificultad hermenéutica, a las normas generales previstas en el CCCN.

c) Vinculada con la anterior se encuentra la **prohibición de los administradores de perseguir o favorecer intereses contrarios a los de la persona jurídica** (art. 159, 2º párr.). En esta norma se acoge lo establecido por los arts. 272 y 241 de la LGS relativa a los administradores, síndicos y gerentes de las S.A. Pero esta norma del art. 159 va más allá de la mera prohibición, puesto que determina que “corresponde”<sup>23</sup> a los administradores “implementar sistemas y medios preventivos que reduzcan el riesgo de conflicto de intereses en sus relaciones con la persona jurídica”. Parecería que la norma avanza al terreno del *corporate governance* (...) en principio ajeno a la ley, al brindar pautas para organizar la estructura y el funcionamiento de la persona jurídica a fin de reducir el riesgo de conflicto de intereses. Entendemos que la jurisprudencia deberá fijar los precisos alcances de esta disposición y resolver hasta qué punto resultan las normas del art. 159 aplicables a las sociedades, cuya ley especial ya contiene disposiciones sobre esta materia pero de diferente intensidad.<sup>24</sup>

d) Otros institutos de las sociedades cuya aplicación el art. 162 del CCCN traslada a las personas jurídicas en general son la **transformación, fusión y escisión**. Aunque aclara que será factible su aplicación “en los casos previstos por este Código o por la ley especial”.

Con respecto a la escisión parece no haber mayores problemas. En cambio, en los casos de transformación y fusión surge inevitablemente el problema que podría presentarse cuando se trata de una persona jurídica de naturaleza altruista o de bien común que quisiera transformarse (o fusionarse) en otra de carácter lucrativo, o a la inversa. Salvo que en los

---

<sup>23</sup> Término que resulta impreciso, por cuanto no se sabe si denota obligación, derecho o facultad.

<sup>24</sup> CRACOGNA, Dante, Ob. Cit. en nota nº 9.



regímenes especiales estuvieran contemplados estos supuestos de manera expresa, debería concluirse que tanto una como otra pueden realizarse exclusivamente en el marco de personas jurídicas de similar naturaleza.<sup>25</sup>

En ese sentido, encontramos la previsión del art. 6 de la Ley de Sociedades COOPERATIVAS 20.337, que impide la transformación de este tipo de sociedades en sociedades comerciales o asociaciones civiles.<sup>26</sup> En su art. 58 inc. 4º, al mencionar las competencias exclusivas de la asamblea incorpora la “fusión o incorporación”. En cuanto a la escisión, esta no se halla prevista en la ley de cooperativas pero sí en la Ley 19.550 (art. 88) y puede considerarse supletoriamente aplicable a las cooperativas toda vez que se trata de un instituto que no es incompatible con el régimen ni con la naturaleza de estas entidades.<sup>27</sup>

La normativa más completa sobre transformación, fusión y escisión la encontramos en la LGS, arts. 74 a 88, siendo allí donde se delimitan los términos utilizados. Son mucho más escasas las normas con el mismo objeto respecto de las demás personas jurídicas privadas.

Así, por ejemplo, en el caso de los CONSORCIOS DE PROPIEDAD HORIZONTAL no hay norma alguna.

El régimen de las ASOCIACIONES CIVILES incorporado al CCCN nada dice respecto a la transformación, fusión o escisión, pero el art. 186 dispone que: *“Se aplican supletoriamente las disposiciones sobre sociedades, en lo pertinente”*.

El art. 223 del CCCN se ocupa del cambio de objeto, fusión y coordinación de actividades de las FUNDACIONES.<sup>28</sup> Nada se menciona respecto de la escisión.

La ley 20.321 de Asociaciones MUTUALES incorpora una norma sobre fusión en su art. 30. Pero no se refiere a transformación ni escisión.

#### **e) Duración y objeto de la persona jurídica.**

El CCCN regula también dos efectos de la personalidad jurídica: la duración y el objeto<sup>29</sup>.

---

<sup>25</sup> CRACOGNA, Dante. Ob. Cit. en nota nº 9.

<sup>26</sup> MASSOT, Ramón, Ob. Cit., p. 687.

<sup>27</sup> CRACOGNA, Dante, Ob. cit. en nota nº 34. Este autor entiende aplicable dicha norma de la LGS en virtud de la remisión efectuada por el art. 118 de la Ley 20.337.

<sup>28</sup> Respecto de estos dos tipos de personas jurídicas (asociaciones civiles y fundaciones) la Res. Gral. IGJ 7/15 en su Anexo A también se ocupa del tema (cfr. Arts. 438 a 441), incorporando definiciones que deben ser tenidas en cuenta.

<sup>29</sup> En los arts. 155 y 156, a concordar con el art. 11 inc. 5º LGS y el art. 67 del Anexo A de la Res. Gral. IGJ 7/15.

En relación a la duración, se establece un principio muy importante. *Salvo que el estatuto, contrato social o una ley especial disponga lo contrario*<sup>30</sup>, la existencia de las personas jurídicas es ilimitada en el tiempo (art. 155). Este principio se repite en materia de ASOCIACIONES CIVILES (art. 170 inc. e), no así en las FUNDACIONES (art. 195 inc. e), aunque se entiende que estas también son de duración indeterminada<sup>31</sup>. En cambio, las SOCIEDADES deben establecer en el instrumento constitutivo “el plazo de duración, que debe ser determinado” (art. 11 inc. 5 LGS).<sup>32</sup>

En relación al objeto, debe ser preciso y determinado. Ello concuerda con lo dispuesto por la normativa especial para las SOCIEDADES (art. 11 inc. 3° LGS); las sociedades COOPERATIVAS (inc. 2°, art. 8 Ley 20.337); y para las FUNDACIONES (art. 195 inc. c, CCCN). En el caso de las ASOCIACIONES CIVILES, se exige la incorporación del objeto sin más aditamentos (art. 170 inc. c, CCCN); y en las MUTUALES, el art. 6° inc. b) de la ley 20.321 sólo exige: “domicilio, fines y objetivos sociales”, sin imponer que sea preciso y/o determinado.<sup>33</sup> Ahora bien, el alcance de los términos “preciso” y “determinado” ha sido y seguirá siendo motivo de interpretación.<sup>34</sup>

#### **f) Un caso particular en la ley de cooperativas.**

Teniendo en cuenta la legislación existente, es importante analizar la situación que se plantea en la ley 20.337 “Ley de Cooperativas”, específicamente en su art. 118, el cual establece: “Para las cooperativas rigen supletoriamente las disposiciones del Capítulo II, Sección V, de la ley 19.550, en cuanto se concilien con las de esta ley y la naturaleza de aquellas”.

En virtud de ello, debemos detenernos e interrogarnos, si esta remisión no altera o vulnera el orden de prelación normativo dispuesto por el mencionado art. 150 del CCCN, ya que, tal como el mismo expresa, las personas jurídicas privadas que se constituyen en la República se rigen en primer término por a) las normas imperativas de la ley especial o, en su defecto, de este código.

Debemos advertir que el enigma se encierra justamente en el primer nivel de lo dispuesto por el art. 150, ya que es la ley especial la que determina la remisión a la LGS, *restando establecer*

---

<sup>30</sup> El destacado nos pertenece.

<sup>31</sup> MASSOT, Ramón, Ob. Cit., p. 676.

<sup>32</sup> RIVERA, J. C., Ob. Cit., p. 472.

<sup>33</sup> MASSOT, Ramón, Ob. Cit., p. 677.

<sup>34</sup> Ampliar en MASSOT, Ramón, Ob. Cit., p. 677 y ss.

*si esa remisión resulta imperativa o no*<sup>35</sup>. De acuerdo a ello será el régimen a seguir y el orden de prelación de las normas que sobre Cooperativas existe.

Siguiendo a Cracogna<sup>36</sup>, para que la remisión a la LGS resulte viable deben reunirse simultáneamente tres requisitos, a saber: a) que no existan disposiciones imperativas ni supletorias de la voluntad de las partes en la propia Ley 20.337; b) que las normas sobre sociedades anónimas sean compatibles con las de la Ley 20.337; y c) que dichas normas se concilien con la naturaleza de las cooperativas, lo cual exige un escrupuloso análisis al determinar las normas aplicables.

Sin embargo, y en palabras del mencionado autor, por ser supletorias – las normas de las S.A. - en virtud de expresa norma de la ley de cooperativas, se insertan en el tercer nivel previsto por el art. 150 CCCN antes referido, previamente a las normas supletorias del CCCN sobre las personas jurídicas privadas.

En definitiva, sobre las cooperativas recaen tres órdenes normativos que es imperioso articular y conciliar armónicamente a fin de lograr la interpretación “de modo coherente con todo el ordenamiento jurídico”, como postula el art. 2º del CCCN.<sup>37</sup>

## **5. Derecho comparado**

Finalmente, habiendo cotejado algunos cuerpos normativos extranjeros, tales como el Código Civil Chileno<sup>38</sup>, el Código Civil de Brasil<sup>39</sup>, el Código Civil Uruguayo<sup>40</sup> y el Código Civil Peruano<sup>41</sup>, encontramos que ninguno de ellos contiene una norma similar a la del art. 150 del CCCN.

No obstante ello, consideramos plausible una norma de redacción simple como la establecida en el Código Civil Peruano, cuyo Art. 76 establece que: “*La existencia, capacidad, régimen, derechos, obligaciones y fines de la persona jurídica, se determinan por las disposiciones del presente Código o de las leyes respectivas*”.

---

<sup>35</sup>El destacado nos pertenece.

<sup>36</sup>CRACOGNA, Dante. “Las cooperativas en el marco del Código Civil y Comercial”, Cita On Line: AP/DOC/693/2015.

<sup>37</sup>CRACOGNA, Dante, *Ibíd.*

<sup>38</sup> Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=172986>. Fecha de consulta: 15/07/2017.

<sup>39</sup><https://iberred.org/sites/default/files/codigo-civil-brasil.pdf>. Fecha de consulta: 15/07/2017.

<sup>40</sup><http://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/uy/uy029es.pdf>. Fecha de consulta 21/07/17.

<sup>41</sup><http://spij.minjus.gob.pe/notificacion/guias/CODIGO-CIVIL.pdf>. Fecha de consulta 21/07/17.